

# PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN MÚSICA, CINE Y TELEVISIÓN



Luis C. Schmidt



## Tema 1:

¿Cómo es la protección de las leyes mexicanas al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas por el hecho de que se filmen bienes culturales?

## Tema 2:

¿Es posible, bajo las leyes mexicanas, sincronizar a un filme una obra musical original, con letra en lengua indígena, sin necesidad de recabar autorización de los pueblos o comunidades que lo hablan?

## I. Aspectos Generales: Patrimonio Cultural Indígena y Cine.

- El “patrimonio cultural indígena” es muy amplio y diverso. Abarca los “bienes” que una comunidad ha desarrollado por generaciones. Es un factor que “identifica” a los pueblos y comunidades indígenas. Son “conocimientos” que se transmiten para comunicar “tradiciones” o “culturas”. Lo anterior incluye:
  - i) “Lenguas indígenas”: símbolos orales, escritos o pictográficos, que sirven para la comunicación de ideas o información entre los habitantes de los “pueblos” o “comunidades indígenas”.
  - ii) “Artes visuales o sonoras”: expresiones de artesanía textil, alfarería, peletería, carpintería, cantería u otras artes manuales tradicionales. También de danza, teatro, música (interpretación o ejecución musical) u otras formas de expresión artística.
  - iii) “Cultos, mitos y ceremonias”: prácticas religiosas, místicas o festivas, relativas a la agricultura u otras “tradiciones”, que conectan con la naturaleza, el mundo o el cosmos.
  - iv) Conocimientos tradicionales: que precisan el uso de técnicas o ciencias para fines de utilidad práctica o para la salud o la gastronomía, entre otras.
  - v) Espacios tradicionales: ecosistemas con visión mística, religiosa o natural, como montañas, campos, cuevas, ríos, lagos, bosques o selvas.

- En el cine -o la televisión-, se realizan producciones audiovisuales -de aspectos visuales y sonoros-. Lo anterior se logra mediante “filmación” o “grabación” de imágenes en movimiento, a las que se agrega sonido. “Filmar” o “grabar” se efectúa con el empleo de cámaras de cine o televisión, que “fijan” la imagen o voces de personas, así como lugares u objetos. Asimismo, las cámaras “reproducen” obras escritas, de artes o artesanías, previamente “fijadas” en soportes tangibles diversos. Los soportes pueden ser empleados para “fijar” obras, como papel, lienzo, tela, piedra, barro, madera, discos o cintas magnéticas de señal continua o registros digitales. Las cámaras “fijan” la imagen de personas -personas reales o actores que las caracterizan-, en actividades cotidianas o de otra especie, como pintar, dibujar, esculpir, escribir, hablar, recitar, rezar, narrar, cantar, bailar o tocar instrumentos musicales. Por otro lado, las cámaras “reproducen” o “copian” objetos de arte o artesanía “fijadas” previamente. Es distinto “fijar” que “reproducir” y el derecho de autor así lo reconoce, asignando en cada caso derechos diferentes. El propósito de “fijar” las personas o lugares o “reproducir” los objetos, es “difundir” mediante “comunicación pública”. El cine es un medio de “difusión” y “preservación” de la “cultura” e “identidad” de pueblos y comunidades indígenas, entre otros grupos sociales. Para ello se apoya en la libertad de expresión.
- 

## **II. Patrimonio Cultural en la Constitución.**

- Artículo 4 Constitucional: Protección de los pueblos indígenas. Abarca la “promoción” de lenguas e “identidad cultural”.
  - Principio de seguridad jurídica: Las leyes deben ser claras y precisas para evitar incertidumbre y ambigüedad en su aplicación. Las obligaciones confusas y contradictorias pueden ser de cumplimiento imposible o nulas por falta de claridad.
- 

## **III. Ley General de Derechos Lingüísticos.**

- “Objeto”: El reconocimiento y protección de las lenguas indígenas. La “promoción” de su “uso cotidiano” y “desarrollo” bajo respeto. Además, el impulso para “fortalecerlas” y “preservarlas”.
- “Lenguas indígenas”: Aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional, antes de que se estableciera el Estado mexicano. Son parte del patrimonio cultural y se consideran lenguas nacionales, como lo es el español.

- “Protección”: El gobierno debe garantizar su “difusión” y “preservación”.
  - “Difusión”: El Estado debe “promover” las lenguas indígenas en “medios” de “producción” o “difusión” o bibliotecas, entre otros. Hacerlo a través de planes y programas de educación pública y privada. Apoyo a instituciones públicas y privadas para “investigación”, a cargo de organizaciones de la sociedad civil. Impulsar que participen en la “difusión” los hablantes de las lenguas indígenas.
  - “Autoridad”: Instituto Nacional de lenguas Indígenas, de la Secretaría de Cultura. Se encarga de la “promoción”, “desarrollo”, “fortalecimiento” y “preservación” de lenguas indígenas.
- 

#### **IV. Ley Federal del Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas.**

##### **A. Aspectos Generales.**

- “Objeto”: “Salvaguarda” del “patrimonio cultural indígena”.
  - “Definiciones Relevantes”:
    - i) “Apropiación Indevida”, es “apropiar” -¡apropiar es apropiar...!- “elementos” -así llama esa ley a los “bienes culturales indígenas”- del “patrimonio cultural”, sin autorización (no dice qué es “apropiar”, ni cómo se “apropia” un “elemento”).
    - ii) “Autorizado”, es aquel sujeto con licencia de una o más “comunidades indígenas”, para “usar”, “aprovechar” o “comercializar” “elementos”. (no dice qué es “usar”, “explotar”, “aprovechar”, ni “comercializar”).
    - iii) “Copropietarios”, sujetos que gozan un derecho en común.
    - iv) “Patrimonio Cultural”, es el conjunto de “bienes culturales” de los “pueblos” o “comunidades indígenas”.
  - “Sujetos”: “Pueblos” o “Comunidades Indígenas”. Son de derecho público. Gozan libre determinación y autonomía.
  - “Fundamentos”: El “patrimonio cultural” se reserva a los “pueblos” o “comunidades”. La Ley de Patrimonio Cultural señala que el consentimiento al “uso” lo determina la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Sin embargo, dicho ordenamiento no se pronuncia en nada al respecto.
  - Los acuerdos entre comunidades y usuarios son por 5 años. Si no hay acuerdo no se puede “usar” el “bien” o “elemento”.
-

## **B. Coexistencia de Derechos.**

- Patrimonio “común” de dos o más “comunidades” sobre el mismo “elemento” - mismo “bien cultural”-.
  - La propiedad se ejercerá con respeto a la libre determinación y autonomía de cada comunidad, de manera conjunta o separada.
  - No hay autorización si algún cotitular no consiente. Lo anterior aporta complicaciones, dilaciones e incertidumbre general o específica. Nada garantiza un final exitoso en esta gestión, menos en el cine, televisión o música.
  - Por lo general, dos o más pueblos o comunidades comparten una sola lengua indígena. Lo anterior complica más su difusión en cine, televisión o música. El productor de cine, televisión o música necesita el consenso unánime de los “pueblos” o “comunidades indígenas” parlantes, lo cual resulta imposible lograr, al menos en los tiempos de realización de un proyecto musical o audiovisual.
- 

## **C. Derecho a “Reclamar” (sic).**

- Acción legal contra terceros por “usar” o “explotar” -sin consentimiento- o “apropiar”, “elementos” del “patrimonio cultural”, incluidas “reproducciones” o “imitaciones”.
- Los derechos y acciones son vagos en el caso del cine o televisión. “Apropiarse” es hacer algo “propio” de alguien. Es una forma de despojo; es similar al robo. “Usar” o “explotar” son conceptos que emplea el derecho de autor para el goce de las obras. Las formas concretas son la:
  - i) “Reproducir” las obras en copias o ejemplares.
  - ii) “Distribuir” las copias en medios físicos o tangibles.
  - iii) “Realizar” “comunicación pública” de obras en medios intangibles. Conforme la ley mexicana y tratados, el derecho de comunicación pública se extiende al derecho al “acceso” o “puesta a disposición” de obras al público.
  - iv) “Transformar” obras para crear derivadas. La Ley de Patrimonio Cultural no precisa el concepto de “uso” o “explotación”. Tampoco lo asimila a las nociones del derecho de autor. aunque llama -mal- propiedad intelectual a los derechos del “patrimonio cultural”.
- Resulta vago saber si “filmar” es “usar” o “explotar” “elementos” del patrimonio cultural de los “pueblos” o “comunidades indígenas”. “Filmar” y “usar” -en el

contexto de la Ley de Patrimonio Cultural-, denotan ideas que no se cruzan, ni interactúan entre sí. Es impreciso sostener si en realidad, “filmar” un “bien cultural” es “apropiarlo” o hacerlo “propio”. Toda persona, espacio u objeto permanece con su dueño y por lo tanto, no se extingue al “filmarse”. La persona, lugar u objeto no se transforma, ni convierte en lo filmado. Quien “filma” no hace “propio” la persona, lugar u objeto; sólo expresa una idea a efecto de comunicarla o enseñarla al público, que aprende. Mediante el cine, la comunidad, “difunde”, “fortalece” y “preserva” su arte. Salvo excepciones al derecho de autor, el productor de cine o televisión necesita autorización para “filmar” personas. En cambio, no necesita autorización para “filmar” lugares. Sí necesita para “filmar” obras de arte. “Filmar” objetos -de arte o artesanía- del “patrimonio cultural indígena” se sitúa en un limbo, toda vez que no son obras las expresiones musicales, artísticas o artesanales de las “comunidades indígenas”. Si lo fueran, provendrían de autores individuales -no de una comunidad-, no cumplirían con los principios del derecho de autor, como originalidad y estarían en el dominio público. En tal virtud, “apropiación” de “bienes culturales”, es una figura inaplicable al cine. Y cabe cuestionar si aplica al “uso”. La Ley del Patrimonio Cultural no prevé acciones más que por los derechos de “reproducción” y de “puesta a disposición”, lo cual reduce el ámbito de aplicación de dicho instrumento jurídico.

- Cabe insistir que resulta ambiguo e incierto saber si hablar un lenguaje es “usarlo” o “explotarlo”. Hablar y “usar” denotan ideas que no se cruzan, ni interactúan. De igual forma, es vago decir si en realidad hablar una lengua es “apropiarla” o hacerla “propia”. Para hablar se necesitan dos o más personas, por lo que “apropiar” está de más. El lenguaje es un diálogo colectivo que implica interactuar. De nada sirve si hay despojo.
- Remedios legales: “pago”, “restitución”, “compensación”, “reposición” o “reparación de daños”. Estos conceptos son extraños aplicados al cine o a la música. El “pago” o la “compensación” no son un remedio legal, porque no implican una sanción. No es posible la “restitución”, que sólo procede contra la “apropiación indebida”. Quién sabe por qué la ley se refiere a la “reposición”. El Código Civil contempla acciones por “daños” perpetrados, sin importar su naturaleza.
- Registro Nacional del Patrimonio Cultural: A cargo del Instituto Nacional del Patrimonio Indígena (INPI). El “registro” no es necesario, ni obligatorio. Es más bien documental o estadístico. Las “comunidades” son dueñas de un bien que necesita “difusión”, para “preservarse”. Por su parte, el registro de lenguas indígenas resulta cuestionable. El lenguaje es un bien que necesita “difundirse”, para “preservarse”. Entendemos que INPI es lento en sus procedimientos. De hecho, no vemos ninguna

importancia ni relevancia en sus gestiones o acciones. Las acciones son las mismas con o sin intervención de INPI. La autoridad importante es INDAUTOR, porque se encarga de la observancia de los derechos.

---

#### **D. Sistema de Protección.**

- Acciones derivadas del respeto y defensa de derechos.
  - La Ley de Derechos Lingüísticos protege los elementos relacionados con las lenguas indígenas. Son aspectos clave la “difusión y “permanencia”. La protección que ofrece es sustantiva; no contempla acciones, ni sanciones.
  - La Ley del Patrimonio Cultural prevé mecanismos de solución de controversias: mediación, queja o denuncia. INDAUTOR es la autoridad competente para la observancia de los derechos. La acción de su competencia se denomina “infracción administrativa en materia de protección”. Las acciones penales son de oficio -aunque la ley no lo dice-. Se siguen ante la autoridad penal -debe ser acción federal o concurrente, aunque tampoco se dice-, mediante denuncia por los delitos de esta ley especial.
  - Cualquier persona puede promover una acción de infracción, mediante queja o denuncia, para iniciar investigaciones. Se siguen los procedimientos de la ley y se imponen las medidas y sanciones previstas.
- 

#### **E. Infracciones Administrativas y Delitos.**

- Son infracciones:
  - i) “Reproducir” o “imitar” “elementos”.
  - ii) Efectuar “apropiación indebida”, aprovechamiento o “comercialización” de “elementos”, sin autorización.
  - iii) Incumplir autorización.
  - iv) Ostentarse como titular de un derecho sobre “elementos”.
  - v) “Poner a disposición” (sic) “elementos”.
- Son delitos:
  - i) “Reproducir” o “imitar” “elementos” en serie o industria.
  - ii) “Distribuir”, “vender”, “explotar” o “comercializar” “elementos”.
  - iii) “Difundir” manifestaciones del patrimonio cultural declaradas. “Inaccesibles” - ¿quién las declara y cómo?.
  - iv) Ostentarse como propietaria, autora, creadora o descubridora de “elementos”.

- Las causales de infracción y los delitos de la ley demarcan lo que puede significar “usar” o “explotar”. La razón es que los textos son restrictivos y sólo se trasgreden derechos si se surten las conductas de forma específica. Bajo este criterio, “usar” o “explotar” sólo lo constituye “poner a disposición” y “reproducir” “elementos”. Pero “poner a disposición” es un acto que realiza el usuario de algún “elemento” - un productor de música o cine-, para que el público efectúe algo más. El derecho de autor vincula “poner a disposición” con la comunicación pública, porque es lo que hace el público que tiene “acceso” a una obra. Así se completa la actividad y así se infringe el derecho. Es evidente la falta de técnica jurídica del legislador, que dejó incompleta la infracción prevista en la Ley del Patrimonio Cultural.
- ¿Componer canciones en lenguas indígenas satisface alguna de las causales de infracción administrativa o delitos? Lo más cercano podría ser la causal de infracción administrativa que prohíbe poner el lenguaje “a disposición”. Sin embargo, es difícil “poner a disposición” algo que de suyo está “puesto a disposición”. Hablar no es “poner a disposición”. Tampoco puede serlo producir una canción. Además, cómo está dicho arriba, está incompleta la noción de que un “usuario” -productor de música o de cine- infrinja derechos “poniendo a disposición” elementos del patrimonio cultural indígena.
- Con relación a otras causales de infracción a los derechos del “patrimonio cultural”, cabe señalar que el lenguaje no tiene protección especial, salvo que sea sensible para la comunidad. Sin embargo, nada de lo anterior puede interpretarse en el sentido de prohibir que el lenguaje se hable sólo si lo autorizan las “comunidades” parlantes. Sencillamente, no aplica al lenguaje ninguna de las causales de infracción o tipos delictivos que alude la Ley de Patrimonio Cultural.
- ¿Filmar personas, lugares u objetos -arte o artesanía-, satisface alguna de las causales de infracción administrativa o delitos? En cine o televisión no existe la posibilidad de “apropiación”. Existiría una infracción si el productor de un filme o de música “reproducen” “elementos” del “patrimonio cultural”. Lo anterior sólo ocurre cuando al “filmar” o “grabar” se “fijan” objetos de arte o artesanía sobre soporte tangible. Cabe cuestionarse si se adecuaran infracciones por “fijar” la imagen de personas que participan en ceremonias o que realizan actividades de música o danza. En este caso también es ambigua la causal de la Ley del Patrimonio Cultural de “puesta a disposición”. En su literalidad, el ámbito de la ley luce muy reducido. No hay coincidencia entre el supuesto derecho al “uso” y las causales de infracción. De conformidad con la ley, sólo se “usan” mediante “reproducción” los “elementos” del “patrimonio cultural”. Sólo es posible “ponerlos a disposición”, para “reproducir”, lo cual es absurdo. En consecuencia,

hay riesgo de infracción sólo en casos de “reproducción” y posiblemente de “puesta a disposición”. Respecto de los delitos, sólo se actualizaría el de “reproducción” de elementos con fines industriales.

---

#### **F. Aplicación de Normas: Lenguas Indígenas.**

- De conformidad con la Constitución y la Ley de Derechos Lingüísticos, las lenguas indígenas forman parte del “patrimonio cultural” de la Nación.
- La Ley de Patrimonio Cultural sujeta las lenguas indígenas a su sistema de protección. Ofrece licencias de “uso” de “elementos”, por 5 años.
- Tanto la Constitución como las dos legislaciones, reconocen la necesidad de “difundir” las lenguas indígenas, de modo que se garantice su “preservación”. De hecho, la Constitución sostiene este principio respecto de cualquier elemento del patrimonio cultural indígena.
- La Ley de Derechos Lingüísticos promueve la “difusión” del lenguaje a cargo de particulares. El “uso cotidiano” y “desarrollo” de lenguas indígenas, bajo respeto. Además, el impulso para “fortalecerlas” y “preservarlas”.
- Son claros los postulados constitucionales y legales relativos a la “difusión” de las lenguas indígenas -y demás elementos del patrimonio cultural indígena-. Resulta menos claro el aparente control que se desprende de la Ley de Patrimonio Cultural. Se contradice y se aparta de los principios y postulados de la Constitución y la Ley de Derechos Lingüísticos.
- Hablar una lengua no puede considerarse “apropiación indebida” de la misma. “Usar” una lengua es hablarla, lo cual no puede prohibirse a nadie. Una lengua no puede “explotarse”. Cualquiera puede componer música con letras en lenguas indígenas. Lo anterior siempre y cuando se respeten todas las reglas del idioma y la cultura. Componer canciones es “difundir” las lenguas y “preservarlas”. Es “desarrollar” y “fortalecer”, máxime que la música es resultado de investigar.
- No debe perderse de vista el derecho humano de seguridad jurídica: Las leyes deben ser claras y precisas para evitar incertidumbre y ambigüedad en su aplicación. Las obligaciones confusas y contradictorias pueden ser de cumplimiento imposible o nulas por falta de claridad. Lo anterior ocurre en el caso de las lenguas indígenas. Dese el plano jurídico, es imposible tramitar autorización de decenas o centenares de comunidades que hablan o han hablado alguna lengua como el Náhuatl. Lograr consenso implicaría una tarea imposible. La propia Ley de Patrimonio Cultural excede todas las posibilidades, justas y razonables. En su

intento de proteger acaba por inhibir el objetivo de “difundir” y “preservar”. Al final, pone en riesgo las lenguas indígenas. Es posible que varias de las disposiciones de la ley resulten inconstitucionales. Por otro lado, la ley podría contrariar el derecho humano de Libertad de expresión.

- De conformidad con lo anterior, productoras de música y de cine pueden incorporar a un filme música con letras en Náhuatl o cualquier otra lengua indígena, sin la necesidad de recabar autorización de las comunidades parlantes. La única recomendación es emplear la lengua con respeto a las reglas idiomáticas y culturales, respectivas.
- 

### **G. Aplicación de Normas: Otros Bienes del Patrimonio Cultural Indígena.**

- De conformidad con la Constitución la “identidad indígena” forma parte del “patrimonio cultural” de la Nación. Abarca los “bienes” que una comunidad ha desarrollado en el tiempo.
  - La Ley de Patrimonio Cultural las sujeta dichos bienes a su sistema de protección. Ofrece licencias de “uso” de “elementos”, por 5 años.
  - Tanto la Constitución y la Ley del Patrimonio Cultural reconocen la necesidad de “difundir” el “patrimonio cultural indígena” -que manifiesta la identidad del “pueblo” o “comunidad-, de modo que se garantice su “preservación”.
  - Lo anterior produce una confrontación entre los derechos de la Ley del Patrimonio Cultural y la Constitución. Al igual que las lenguas indígenas, la ley referida parece inconstitucional. Lo anterior al obstaculizar la “difusión” y “preservación” del patrimonio cultural de los pueblos indígenas. El cine, televisión y música persiguen los fines de “difundir” o “preservar” las obras. De tal forma, la ley podría contradecir el derecho humano de libertad de expresión.
  - De conformidad con lo anterior, hay argumentos en el sentido que productoras de cine pueden incorporar en un filme o programa de televisión “bienes culturales indígenas”, sin la necesidad de recabar autorización de los “pueblos” o “comunidades indígenas”. La única recomendación es respetar a las respectivas normas culturales.
- 

### **H. Necesidad de Reformas.**

- La Ley de Patrimonio Cultural impacta el cine o televisión. Sin embargo, varios de sus postulados son ambiguos e imprecisos.

- Se contradice por cuanto al sentido de control que persigue respecto del “uso” o “explotación” de “bienes de patrimonio cultural indígena”.
- El artículo 4o de la Constitución impulsa la “difusión” y “preservación” de las “lenguas indígenas” y la “identidad cultural”.
- En música cine y televisión, “reproducir” o “poner a disposición” son ideas arbitrarias y contrarias a las de “difundir” o “preservar”. Más bien son inhibitorias y excluyentes, en perjuicio de los “pueblos” o “comunidades indígenas”.
- En general, la ley impone obligaciones para el “uso” de “elementos”, de cumplimiento imposible. Lo anterior atenta en contra de principios constitucionales.
- Ley no define lo suficiente conceptos como “apropiación indebida”, “uso” o “explotación”. Lo restrictivo de las causales de infracción administrativa y delitos, expone el alcance muy reducido de dichas nociones.
- “Usar” o “explotar” “elementos” del “patrimonio cultural”, se limita a “reproducir” o “poner a disposición” “elementos” del “patrimonio cultural indígena”.  
\* En ciertos casos, es posible “reproducir” “elementos” en música, cine o televisión.
- Cabe preguntar si es posible “poner a disposición” “elementos”, en música, cine o televisión. Es una zona gris, sin certeza. De cualquier forma, los productores de música, cine y televisión corren riesgo de infracciones. Lo anterior no obstante los vicios, errores y defectos de la ley.
- Podría reformarse la ley. Limitar el alcance de “reproducción” de “elementos” a artes o artesanías. Asimismo, se podría eliminar la noción “poner a disposición” y sustituirla por “distribución” de las “copias” o “reproducciones”. Amarrarla a “reproducción”, en respeto a la técnica jurídica. Con este cambio es posible ni siquiera se necesite aclarar lo dicho en el punto anterior, acerca de las “artes” o “artesanías”.